



## **RESOLUCIÓN N° 0153-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 12 de febrero del 2021

### **VISTO:**

El Expediente n.° 1067-2020/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE A FAVOR DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, solicitado por el **EQUIPO DE SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRE DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** representado por la Jefa del equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbre, Edith Fany Tomas Gonzales (en adelante “el administrado”), respecto de un área de 144,99 m<sup>2</sup>, ubicada a 18 metros de la Agrupación Familiar Jordania Zona A, Año Nuevo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada a la infraestructura de Agua y Saneamiento denominada: “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344 - Distritos de Comas e Independencia”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151<sup>1</sup> (en adelante “la Ley”) y su Reglamento<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento del T.U.O. de la Ley n.° 29151”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del “ROF de la SBN”;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes

1 Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

3 Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura<sup>4</sup>, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura<sup>5</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210<sup>6</sup>, Decreto Legislativo n.º 1330<sup>7</sup>, Decreto Legislativo n.º 1366<sup>8</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>9</sup> (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones<sup>10</sup> (en adelante “el Decreto Supremo”); aunado a ello, la Directiva sobre inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>11</sup>, modificada por la Resolución n.º 032-2016-SBN<sup>12</sup> (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

### ***Respecto de la primera inscripción de dominio y constitución de servidumbre de paso y tránsito sobre “el predio”***

6. Que, mediante Carta n.º 1745-2020-ESPS (S.I. n.º 18969-2020) presentada el 6 de noviembre de 2020 (folio 01), “el administrado” petitionó la primera inscripción de dominio a favor del Estado y constitución de derecho de servidumbre a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL respecto de “el predio”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de saneamiento físico legal y anexos (folios 2 al 13);

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**<sup>13</sup> de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.3.3 de la “la Directiva”<sup>14</sup>; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03277-2020/SBN-DGPE-SDAPE del

4 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Aprobado por Resolución n.º 079-2015-SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de diciembre de 2015, que aprueba la Directiva n.º 004-2015/SBN.

12 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 3 de abril de 2016.

13 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

14 Numeral 5.3.3) de la “Directiva n.º 004-2015/SBN”, El Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada de cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar en el predio materia de la solicitud; así como

16 de noviembre de 2020 (folios 14 al 16), según el cual se advirtió, entre otros, que “el predio” se superpone con el predio inscrito en la Partida n.º 11049870, Tomo 10H fojas 515 a favor de la Comunidad Campesina Jicamarca;

8. Que, las observaciones descritas en el Informe Preliminar referido en el considerando precedente, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 06108-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 10 de diciembre de 2020 (folios 17 y 18), a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y se adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles sus solicitudes;

9. Que, asimismo, “el administrado” presentó Certificado de Búsqueda Catastral del 12 de agosto de 2020 (folio 9), elaborado en base al Informe Técnico n.º 008692-2020-Z.R.N.º IX-SEDE-LIMA del 5 de agosto de 2020, mediante el cual informó que “el predio” se visualiza dentro de ámbito donde a la fecha no se ha identificado antecedente gráfico registral;

10. Que, en este sentido, mediante Carta n.º 1951-2020-ESPS (S.I. n.º 23177-2020) presentada el 21 de diciembre de 2020 (folios 19 al 21), “el administrado” señaló que en virtud de lo establecido en el artículo 85º del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, “*El certificado de búsqueda catastral tiene la calidad de compendioso y acredita si el polígono descrito en el plano presentado se encuentra inmatriculado o si parcial o totalmente forma parte de un predio ya inscrito que conste incorporado a la Base Gráfica Registral*”. En ese sentido, “el administrado” indicó que según el Certificado de Búsqueda Catastral presentado en el Plan de Saneamiento “el predio” no se encuentra dentro del área inscrita en el Tomo 10H fojas 515 del Registro de Predios. Adicionalmente, “el administrado” adjuntó, entre otros documentos, el Plano Perimétrico – Ubicación, la Memoria Descriptiva (folios 26 al 28) y el Informe de inspección técnica (folios 36 al 38) en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5.3.3 de “la Directiva”;

11. Que, asimismo, con la finalidad de verificar si subsanaron las observaciones comunicadas mediante Oficio señalado en el considerando octavo de la presente resolución, se emitió el Informe Preliminar n.º 00054-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de enero del 2021 (folios 29 al 31), a través del cual se verificó que “el administrado” subsanó y aclaró las observaciones advertidas;

12. Que, es importante precisar que de la revisión del Plan de saneamiento físico legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” declaró en el numeral III del precitado plan que “el predio” constituye un área sin antecedentes registrales” (folios 2 al 5); por otro lado, del Informe de inspección técnica (folio 36 al 38), se tiene que la inspección fue realizada el 11 de junio de 2020, asimismo, señaló que “el predio” es de naturaleza eriaz y a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

13. Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.4) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.1.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

---

la existencia de cargas, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, ocupaciones, superposiciones o duplicidades de partidas, reservas naturales, entre otros, el cual estará sustentado con los documentos siguientes:

- a) Partida Registral y títulos archivados, de encontrarse inscrito el predio, o Certificado de Búsqueda Catastral, expedido por SUNARP, en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada. Dichos documentos serán de una antigüedad no mayor a seis (6) meses.
- b) Informe de Inspección técnica.
- c) Plano perimétrico y de ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital y papel, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos. (\*)
- d) Memoria Descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos.
- e) Fotografías actuales del predio.

14. Que, si bien el artículo 5 de “el Reglamento”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”, para los casos en los que el solicitante requiere que se le otorgue “otros derechos reales” distintos a la propiedad, entre los que se encuentra la servidumbre, es procedente disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y en el mismo acto otorgar el derecho real requerido por el solicitante; lo que es concordante con el pronunciamiento vertido en el Informe n.º 326-2018/SBN-DNR-SDNC del 08 de noviembre de 2018 (folios 35 y 36), mediante el cual la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN, realizó la siguiente precisión respecto de los procedimientos llevados a cabo en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192: “En el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Legislativo n.º 1192 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo n.º 1366, el procedimiento de primera inscripción de dominio se efectúa acorde con el acto solicitado, es decir en la medida que no se requiera la transferencia del predio este se inscribirá a favor del Estado acto seguido se inscribirá el otorgamiento del derecho requerido (acto de administración) a favor de la entidad solicitante”;

15. Que, ante la falta de disposición específica en el marco del “TUO del DL n.º 1192”, respecto a las condiciones y plazo para la concesión del derecho de servidumbre solicitado, el otorgamiento del referido derecho real se regulará según lo dispuesto en los artículos 1035º al 1054º del Código Civil; en ese sentido, en atención a que el titular del proyecto no ha precisado en su solicitud el plazo de duración para la constitución del derecho real solicitado, el mismo se considerará otorgado a perpetuidad acorde a lo regulado por el artículo 1037º del Código Civil;

16. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo cuarto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y la constitución del derecho de servidumbre de paso a perpetuidad y título gratuito a favor de “el administrado”, a fin de ser destinado al proyecto: “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344 - Distritos de Comas e Independencia”; tal y como se señala en el Plano Perimétrico-Ubicación (folio 26) y Memoria Descriptiva (folios 27 y 28) suscritos y autorizados por el verificador catastral Fiorela Natali Bancallan Peralta;

17. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento del T.U.O. de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.º 007-2021/SBN-GG del 29 de enero de 2021 y los Informes Técnicos Legales nros. 0185-2021/SBN-DGPE-SDAPE y 0186-2021/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 11 de febrero de 2021 (folios 42 al 51);

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de un área de 144,99 m<sup>2</sup>, ubicada a 18 metros de la Agrupación Familiar Jordania Zona A, Año Nuevo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer la **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO A**

**PERPETUIDAD Y TÍTULO GRATUITO, EN FAVOR DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto del predio descrito en el artículo precedente, con la finalidad de ser destinado al proyecto: “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344 - Distritos de Comas e Independencia”, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

**TERCERO:** Remitir la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º IX – Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**Regístrese, notifíquese y publíquese. –**

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal**

**MEMORIA DESCRIPTIVA  
PLANO PERIMETRICO  
CAMINO DE ACCESO RESERVORIO APOYADO PROYECTADO -  
12 (CA-RAP-12)**

**I.- UBICACION**

Distrito : Comas  
Provincia : Lima.  
Departamento : Lima.

**II.- DESCRIPCION**

El plano perimétrico del Camino de Acceso del Reservorio Apoyado Proyectado-12 (CA-RAP-12) se ubica en el distrito de Comas, provincia de Lima y departamento de Lima.

**III.- PLANO PERIMETRICO REFERENCIAL: LINDEROS Y MEDIDAS DEL CAMINO DE ACCESO RESERVORIO APOYADO PROYECTADO-12 (CA-RAP-12)**

***POR EL NORTE:***

Colindando con Terreno del Estado No Inscrito en línea quebrada de ocho (08) tramos de acuerdo al siguiente detalle:

DATUM PSAD 56

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P16	P16 - P1	1.25	90°0'0"	278809.2220	8681103.5260
P1	P1 - P2	1.82	90°0'0"	278810.4720	8681103.5390
P2	P2 - P3	0.18	180°0'0"	278810.4910	8681101.7170
P3	P3 - P4	34.37	256°7'39"	278810.4930	8681101.5340
P4	P4 - P5	45.75	167°44'26"	278843.9500	8681093.6490
P5	P5 - P6	8.12	244°40'50"	278885.2330	8681073.9410
P6	P6 - P7	0.09	175°25'35"	278891.5270	8681079.0660
P7	P7 - P8	1.5	179°59'60"	278891.6010	8681079.1170

DATUM WGS 84

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P16	P16 - P1	1.25	89°59'60"	278586.0280	8680735.2350
P1	P1 - P2	1.82	90°0'0"	278587.2780	8680735.2480
P2	P2 - P3	0.18	179°59'60"	278587.2980	8680733.4260
P3	P3 - P4	34.37	256°7'39"	278587.3000	8680733.2430
P4	P4 - P5	45.75	167°44'26"	278620.7560	8680725.3590
P5	P5 - P6	8.12	244°40'50"	278662.0390	8680705.6500
P6	P6 - P7	0.09	175°25'35"	278668.3330	8680710.7760
P7	P7 - P8	1.5	179°59'60"	278668.4070	8680710.8270

***POR EL ESTE:***

Colindando con Terreno del Estado No Inscrito en línea recta de recta (01) tramo de acuerdo al siguiente detalle:

PROYECTO SUCURSAL DEL PERÚ  
*Natali Bancallan Peralta*  
FIGUEROA NATALI BANCALLAN PERALTA  
ARQUITECTO CAP. 11089  
012491VCPZRI

DATUM PSAD 56

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P8	P8 - P9	4.79	89°59'60"	278892.8350	8681079.9690

DATUM WGS 84

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P8	P8 - P9	4.79	89°59'60"	278669.6420	8680711.6780

**POR EL SUR:**

Colindando con Terreno del Estado No Inscrito en quebrada de cinco (05) tramos de acuerdo al siguiente detalle:

DATUM PSAD 56

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P9	P9 - P10	1.5	90°0'0"	278895.5550	8681076.0250
P10	P10 - P11	3.29	89°59'60"	278894.3200	8681075.1740
P11	P11 - P12	9.04	274°32'31"	278892.4530	8681077.8800
P12	P12 - P13	46.53	115°21'4"	278885.4440	8681072.1780
P13	P13 - P14	35.47	192°15'34"	278843.4490	8681092.2260

DATUM WGS 84

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P9	P9 - P10	1.5	90°0'0"	278672.3610	8680707.7350
P10	P10 - P11	3.29	89°59'60"	278671.1260	8680706.8830
P11	P11 - P12	9.04	274°32'31"	278669.2600	8680709.5900
P12	P12 - P13	46.53	115°21'4"	278662.2500	8680703.8870
P13	P13 - P14	35.47	192°15'34"	278620.2550	8680723.9360

**POR EL OESTE:**

Colindando con Terreno del Estado No Inscrito en línea quebrada de dos (02) tramos de acuerdo al siguiente detalle:

DATUM PSAD 56

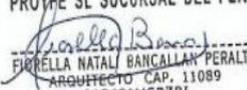
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P14	P14 - P15	1.38	89°59'60"	278808.9250	8681100.3620
P15	P15 - P16	1.82	193°52'21"	278809.2410	8681101.7040

DATUM WGS 84

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P14	P14 - P15	1.38	90°0'0"	278585.7310	8680732.0710
P15	P15 - P16	1.82	193°52'21"	278586.0480	8680733.4130

Cerrando de esta manera el polígono de Línea del Camino de Acceso del Reservorio Apoyado Proyectado -12 (CA-RAP-12) se ubica en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

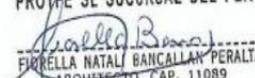
PERIMETRO: 196.90 ml.  
AREA: 144.99 m2

PROYECTO DEL SUCCURSAL DEL PERÚ  
  
FIRME: NATALIA BANCALLAN PERALTA  
ARQUITECTO CAP. 11089  
012491VCPZRI

**IV.- ZONIFICACION:**

El predio destinado para el Camino de Acceso del Reservorio Apoyado Proyectado -12 (CA-RAP-12) tiene zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista - PTP (Fuente: Plano de Zonificación de los Usos del Suelo aprobado con Ordenanza N° 1015-MML).

Lima, Junio 2020.

PROYFE SL SUCURSAL DEL PERÚ  
  
FIORELLA NATALI BANCALLAN PERALTA  
ARQUITECTO CAP. 11089  
012491VCPZRI

